

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Solicitud	Jurisdicción Voluntaria
Arrendador	Enira Esther Julio López
Radicado	05001 40 03 028 2021 01257 00
Providencia	Rechaza solicitud

La presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para la corrección de Registro Civil de Nacimiento, fue inadmitida, para que la parte solicitante subsanara algunos requisitos de los que adolecía la misma.

El señor JUAN ESTEBAN RUIZ CHAVARRIAGA, quien se identifica como Dependiente Judicial, presenta desde su correo electrónico personal memorial el 28 de octubre del presente año, pretendiendo subsanar tales exigencias, sin embargo, no es posible admitir dicha solicitud:

Señala el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020:

**“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite (...)

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.” (subrayas nuestras).

Ahora, el señor JUAN ESTEBAN RUIZ CHAVARRIAGA no fue autorizado como dependiente judicial dentro del libelo demandatorio ni su correo electrónico fue elegido para efectos del trámite o desde el cual se generarían las actuaciones. Tampoco es posible relacionar su dirección de correo electrónico con un grupo de abogados (porque, por ejemplo, utilicen un dominio en común).

Puede decirse que la dirección de correo electrónico - que es única para cada persona y hace parte de los elementos de la identidad digital - es la que sustituye la firma *manuscrita o digital*; se constituye en un medio habitual de identificación personal, que cobra especial relevancia en la actual implementación de los medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

La seguridad informática tiene estrecha relación con el emisor y el receptor del documento, si se puede identificar estas dos partes, se puede afirmar que el documento es auténtico.

Ello puede ser la razón en que el Decreto 806 de 2020 haya sido riguroso en cuanto a los canales digitales elegidos, que deben quedar expresamente autorizados por la parte. Solo así se sabe que las actuaciones provienen de ella.

Siendo así, no es posible impartir trámite al memorial y se tiene por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

15.

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6074531b0d0a4eb0f7eb9e5e746da417f5e529f1ff4fd10d8ff0354596eec266**

Documento generado en 08/11/2021 06:08:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**